
Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 1° de agosto de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Adriano García y compartes.
Abogado:	Lic. Santiago Antonio Bonilla Meléndez.
Recurrido:	Juan Parra Alba, C. por A.
Abogados:	Dr. Vitelio Mejía Ortiz, Licda. Lucy Suhely Objío Rodríguez y Lic. Hipólito Sánchez Grullón.

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Adriano García, Alejandro Ciprián y Andrés de Jesús Rosario Reyes, contra la sentencia núm. 20170159, de fecha 1° de agosto de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Santiago Antonio Bonilla Meléndez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0224126-2, con estudio profesional, abierto en común, en la calle 16 de Agosto núm. 63, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Adriano García, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0003011-6, domiciliado y residente en el distrito municipal Las Galeras, provincia Samaná; Alejandro Ciprián, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0003461-3, domiciliado y residente en el paraje Barrio las Piedras, distrito municipal Las Galeras, provincia Samaná; y Andrés de Jesús Rosario Reyes, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0286877-5, con domicilio en la calle 16 de Agosto núm. 63, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Dr. Vitelio Mejía Ortiz y los Lcdos. Lucy Suhely Objío Rodríguez e Hipólito Sánchez Grullón, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0196478-1, 003-0070173-7 y 001-1480200-2, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida John F. Kennedy núm. 10, edif. Pellerano & Herrera, 4° planta, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Juan Parra Alba, C. por A., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana y el señor Juan Manuel Pellerano Gómez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0097911-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de febrero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 25 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Juan Manuel Pellerano Gómez y la entidad comercial Juan Parra Alba, C. por A., incoaron una litis sobre derechos registrados en nulidad de saneamiento contra Adriano García, Alejandro Ciprián y Andrés de Jesús Rosario Reyes, con relación a la parcela núm. 1130-004-9946, Distrito Catastral núm. 7, municipio Samaná, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná la sentencia núm. 201500310, de fecha 8 de junio de 2015, la cual solicitó a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales que realizara un informe de inspección cartográfico de la parcela núm. 1130-004.9946, Distrito Catastral núm. 7, Samaná y ordenó el archivo provisional del expediente hasta tanto se realizara la medida de instrucción ordenada.

6. La referida decisión fue recurrida por Adriano García, Alejandro Ciprián y Andrés de Jesús Rosario Reyes, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 20170159, de fecha 1° de agosto de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:** Declara inadmisibile el Recurso de Apelación de fecha tres (03) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), interpuesto por los señores Francisco Antonio Gutiérrez, representado por Luz del Alba Gutiérrez, Alejandro Ciprián, Agrimensor Andrés de Jesús Rosario Reyes y los Licdos. Santiago Antonio Bonilla Meléndez e Inocencio Cruz, en contra de la Decisión No. 201500310, de fecha ocho (08) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, por las razones que anteceden. **SEGUNDO:** Ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, remitir esta sentencia y el expediente completo al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, para que proceda a dar curso a la decisión impugnada y luego continúe con la instrucción del mismo (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Primer Medio:** Omisión de estatuir, falta de ponderación y violación del derecho de defensa, (violaciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de la relación de los hechos y falta de aplicación de lo que dispone el art. 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras, falta de motivos que justifiquen su dispositivo. Contradicción de motivos. **Tercer medio** Falta de base legal; Falta de motivos que justifiquen su dispositivo; Errónea interpretación de lo que dispone el art. 33 del Reglamento No. 628 del año 2008, sobre Mensuras Catastrales, en aplicarle erróneamente este texto legal a la inspección cartográfica que no está sustentada en ninguna norma jurídica; errónea interpretación de lo que dispone el art. 452 del Código de Procedimiento Civil, violaciones de estos textos legales, respectivamente” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008,

esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

12. Del original que se aporta al expediente del acto núm. 061/2018, instrumentado por Eugenio de Jesús Zapata, alguacil de estrados del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se advierte que la sentencia ahora impugnada fue notificada a la parte hoy recurrida, a requerimiento de la parte hoy recurrente, en fecha 24 de abril de 2018.

13. Precisa dejar por sentado, que nuestro Tribunal Constitucional ha establecido, que: *... en aquellos casos en los que no exista prueba material de la notificación formal de la sentencia a la parte recurrente, una actuación procesal realizada por el propio recurrente que suponga necesariamente el previo conocimiento de la decisión recurrida, puede ser tomada como punto de partida para el cómputo del plazo de interposición del recurso, puesto que si bien el plazo comienza a computarse a partir de la notificación, su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos por ley; como ocurre en el caso que nos ocupa, ya que al no verificarse notificación de la sentencia impugnada a la parte hoy recurrente, debe tomarse como punto de partida para el cómputo del plazo para la interposición del recurso de apelación, la notificación realizada por la propia parte recurrente.*

14. Procede establecer que el plazo de 30 días, estipulado por la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, es franco, conforme lo indica el artículo 55 de la Ley de Casación, por lo que no se cuenta el día de la notificación *diez a quo* ni el día de vencimiento *dies ad quem*, razón por la cual el último día hábil para interponer el recurso de casación era el día 25 de mayo de 2018; sin embargo, en el presente caso se aplica el aumento del plazo en razón de la distancia establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por estar ubicados los domicilios de los correcurrentes, Andrés de Jesús Rosario, en Santo Domingo, Distrito Nacional y Adriano García y Alejandro Ciprián, en el distrito municipal Las Galeras, provincia de Samaná, en el municipio Santa Bárbara, provincia Samaná, y de que existiendo 204.8 kilómetros de distancia que separa a la referida provincia de Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de esta Suprema Corte de Justicia, en razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros, el plazo aumenta 7 días, venciendo el 1° de junio de 2018.

15. Habiendo sido interpuesto el recurso de casación en fecha 2 de julio de 2018, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente, es decir, que había transcurrido el plazo de 30 días previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en consecuencia, debe ser declarado inadmisibile el presente recurso de casación, tal y como lo solicita la parte recurrida, sin necesidad de examinar los medios propuestos.

16. Que al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la

norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Adriano Garcia, Alejandro Ciprián y Andrés de Jesús Rosario Reyes, contra la sentencia núm. 20170159, de fecha 1° de agosto de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Vitelio Mejía Ortiz y Lcdos. Lucy Suhely Objío Rodríguez e Hipólito Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.